



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Diciembre 11 de 2023.

05001 41 05 008 2023 00727 00

Una vez finalizado el proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-008-2019-00971-00 y promovido por NURY BERRÍO ARANGO en contra de RAFAEL ANTONIO CASTRILLÓN MONTOYA, la actora presenta demanda ejecutiva a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de RAFAEL ANTONIO CASTRILLÓN MONTOYA por las condenas y las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia de 7 de diciembre de 2022, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora NURY BERRIO ARANGO quien se identifica con la C.C. 21.491.312 y el señor RAFAEL ANTONIO CASTRILLÓN MONTOYA, quien se identifica con la C.C. 98.471.949, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 21 de octubre de 2018 hasta el 18 de febrero de 2019, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva. SEGUNDO: CONDENAR al señor RAFAEL ANTONIO CASTRILLÓN MONTOYA, a reconocer y pagar a la demandante NURY BERRIO ARANGO, la liquidación definitiva de prestaciones sociales, así: Por concepto de Auxilio de Cesantías la suma de \$297.500 Por concepto de Intereses a las cesantías la suma de \$11.800 Por concepto de Primas de servicio la suma de \$297.500 Por concepto de Vacaciones la suma de \$148.750 TERCERO: CONDENAR al señor RAFAEL ANTONIO CASTRILLÓN MONTOYA, a reconocer y pagar a la demandante NURY BERRIO ARANGO, la suma de \$900.000, por concepto de indemnización

por despido sin justa causa regulada en el inciso 4º del artículo 64 del CST. CUARTO: CONDENAR al señor RAFAEL ANTONIO CASTRILLÓN MONTOYA, a reconocer y pagar a la demandante NURY BERRIO ARANGO la SANCIÓN POR FALTA DE CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO, estipulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así: el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago, a partir del 15 de febrero de 2019 hasta el 18 de febrero de 2019, día en que termino la relación laboral, a razón de \$30.000 pesos diarios, último salario diario devengado por la trabajadora por 4 días de mora, calculado por el despacho asciende a la suma de \$120.000. QUINTO: CONDENAR al señor RAFAEL ANTONIO CASTRILLÓN MONTOYA, a reconocer y pagar a la demandante NURY BERRIO ARANGO la INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T, el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago, a razón de \$30.000 pesos diarios, último salario diario devengado por la trabajadora desde el 19 de febrero de 2019, día siguiente en que terminó la relación laboral, hasta el día del pago efectivo y hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. SEXTO: CONDENAR al señor RAFAEL ANTONIO CASTRILLÓN MONTOYA, a reconocer y pagar a la demandante NURY BERRIO ARANGO los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, junto con los intereses de mora que se hayan causado, desde el 21 de octubre de 2018 hasta el 18 de febrero de 2019, pago que deberá realizar con destino al fondo de pensiones que COLPENSIONES. SÉPTIMO: CONDENAR al señor RAFAEL ANTONIO CASTRILLÓN MONTOYA, a reconocer y pagar a la demandante NURY BERRIO ARANGO, la indexación sobre la condena de liquidación de prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa, a partir del 19 de febrero de 2019, día siguiente a la terminación de la relación laboral y hasta el día del pago efectivo. OCTAVO: CONDENAR al señor RAFAEL ANTONIO CASTRILLÓN MONTOYA, a pagar las costas del presente proceso a favor de la demandante NURY BERRIO ARANGO. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000. NOVENO: DECLARAR terminado el presente proceso y ordenar el archivo del expediente teniendo en cuenta que el presente trámite es de única instancia y no procede ningún recurso contra la presente decisión.

Seguidamente, por auto de 1º de febrero de 2023, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo RAFAEL ANTONIO CASTRILLÓN MONTOYA y a favor de la demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000
GASTOS PROCESALES	\$0

TOTAL

\$200.000

Así las cosas, y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de condenas o costas ordenadas en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte ejecutante, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Ahora bien, frente a la medida cautelar solicitada, al darse cumplimiento al juramento que ordena el artículo 101 del C.P.T.S.S, se accederá a la misma y, en consecuencia, se ordenará el embargo del bien inmueble ubicado en el Municipio de San Roque, Antioquia, con escritura de 27 de enero de 2022, número de matrícula inmobiliaria 026-16806 del Círculo Registral 026 Santo Domingo. Por secretaría infórmese el embargo del inmueble a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RAFAEL ANTONIO CASTRILLÓN MONTOYA y en favor de la señora NURY BERRÍO ARANGO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$755.550** por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- b) La suma de **\$900.000** por concepto de indemnización por despido injusto junto con la respectiva indexación a partir del 19 de febrero de 2019.
- c) La suma de **\$120.000** Por concepto de sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- d) Por el valor que arroje el cálculo actuarial que elabore COLPENSIONES por los periodos en mora entre el 21 de octubre de 2018 y el 18 de febrero de 2019, suma que deberá cancelar a la administradora de pensiones.
- e) La suma de **\$200.000** por concepto de costas del proceso ordinario de origen.

SEGUNDO: DECRETAR el **embargo** del bien inmueble propiedad del ejecutado, ubicado en el Municipio de San Roque, Antioquia, con escritura de 27 de enero de 2022, número de matrícula inmobiliaria 026-16806 del Círculo Registral 026 Santo Domingo. Por secretaría infórmese el embargo del inmueble a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte ejecutante, al abogado HADER ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ titular de la T.P. 348.165, en los términos del poder conferido.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **204** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7152cc5ca22769d40bb50ab5ea776f344a4652c44faf0f1d18c3ab5c9261b3**
Documento generado en 11/12/2023 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>